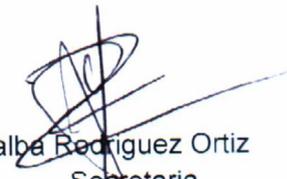


Constancia: A despacho para resolver. 27 de abril de 2020

51

~~50~~


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Para información del proceso y entregar correspondencia en:
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2017-00396 – 00.
Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 21 JUL 2020

De conformidad con el art. 13 de la Ley 1561 de 2012, el Juzgado procede a calificar la demanda para determinar si se admite, inadmite o rechaza.

Analizada la demanda por parte del despacho se advierte que no cumple con los requisitos del art. 82 del CGP, tal como se enuncian a continuación:

- 1) De conformidad con lo advertido por la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad y la oficina del Plan de Ordenamiento Territorial (fl. 42, 46 al 49 c. único), no existe claridad total sobre la identificación del inmueble en cuanto a su número de ficha catastral, por cuanto en el certificado de matrícula inmobiliaria (fl 7-9 c. único) y en el contrato de compraventa (fl. 13 c. único) aparece registrado con código catastral actual 63001000100002705000 y anterior, 000100002705000 y en las entidades enunciadas anteriormente manifiestan que dicha ficha catastral no se encuentra inscrita y enuncian otra ficha catastral, por lo anterior deben ser aclarada y corregida dicha irregularidad.
- 2) No se aportó con la demanda copia de la escritura pública 4712 del 31 de diciembre de 2008 llevada a cabo en la Notaria Primera de la ciudad de Armenia, con el fin de corroborar los linderos descritos en el escrito de demanda y dando claridad a lo señalado en el contrato de compraventa.

- 3) El memorial poder aportado resulta insuficiente dado que no señala contra quien se pretende adelantar la demanda, por lo que deberá ser corregido, el poder y la demanda debe dirigirse contra los demandados y los indeterminados.
- 4) En la demanda se allega poder para adelantar proceso de pertenencia y no especifica la normatividad de la naturaleza del proceso que desean aplicar.
- 5) No se identifica con número de cedula a los demandados.
- 6) No se cumple con lo estipulado en el literal c del art. 11 de la Ley 1561 de 2012, pues debe acercar planos, del predio objeto de litigio para que se extraiga con claridad la cabida, linderos con sus respectivas medidas, y demás requisitos estipulados en la normativa mencionada.
- 7) Se hace necesario allegar nuevamente certificado de matrícula inmobiliaria actualizado. Lo anterior, con el objeto de verificar la situación jurídica actual del inmueble. Advirtiéndose que se deberá allegar en papel fotocopia y papel termino ya que el papel térmico no cumplen con el principio archivístico de conservación documental pues lo impreso en ellos desaparece con el paso del tiempo.
- 8) No se acerca la demanda como mensaje de datos para el juzgado ni traslados de los demandados.
- 9) Se requiere a la parte, a fin de que aclare si lo que pretende dentro del proceso especial es adelantar proceso de titulación para la posesión material o titulación de la propiedad, esto relacionado con lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas, en aplicación del artículo 13 de la Ley 1561 del año 2012, se inadmitirá la demanda y se concederá cinco [5] días para su saneamiento; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) demandados, así como en medio magnético, so pena de rechazo.

Con lo anterior, resulta innecesario realizar algún pronunciamiento frente a los solicitado por la demandante (fl. 49 c. único), Así mismo, se le recuerda a la parte demandante que esta actúa por intermedio de apoderada judicial, por lo que para próximas solicitudes deberán ser elevadas a través de esta.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso especial para otorgar títulos de propiedad de qué trata la ley 1561 del año 2012, propuesto Carlina Pinilla con cc 34.040.669 en contra de Luis Humberto Velásquez Velásquez con c.c. 15.317.391,

32

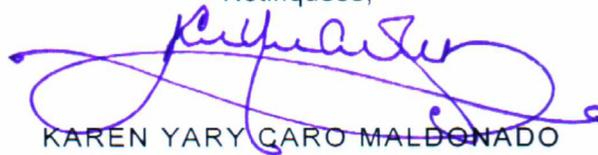
Luz Ángela Velásquez Lopera sin c.c. y Luz Elena Lopera Villa con c.c. 24.659.631, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a Admidian Román Pinilla, con cc 41.939.606 y TP 233.362 del CSJ, para que actúen en representación de la parte demandante de conformidad al poder conferido.

CUARTO: No realizar algún pronunciamiento frente a lo solicitado por la demandante en escrito que antecede (fl. 49 c. único), de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

Ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

22 JUL 2020



FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA